



*Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.*

No. OIR-SSF.70/2014.

San Salvador, 06 de noviembre del dos mil catorce.

Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información formulada a la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia del Sistema Financiero, en fecha 30 de octubre de 2014, con referencia 181-2014 por medio de la cual solicita respuesta a lo siguiente:

“¿Cuál es el plazo para recibir información de los bancos ante un mandamiento de embargo de cuentas bancarias, en respuesta a solicitud de la SSF?”.

Vista e ingresada la solicitud de información, se expone lo siguiente:

En el marco de lo señalado en el art. 50 literal d. de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, el infrascrito Oficial de Información realizó las gestiones respectivas en la Dirección de Asuntos Jurídicos y en la Intendencia de Bancos y Conglomerados para encontrar la información solicitada; sin embargo, se determinó que el plazo en mención no se encuentra reglado.

Únicamente se hace referencia al plazo en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando en su artículo 14, *Principio de dirección y ordenación del proceso*, inciso segundo, señala que “Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia”, por lo que la normativa deja a criterio del juez correspondiente la fijación del plazo.

En ese marco, el infrascrito Oficial de Información **resuelve** responder la solicitud de información formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitando conocer cuál es el plazo para recibir información de los bancos ante un mandamiento de embargo de cuentas bancarias, en respuesta a solicitud de la SSF de la siguiente manera:

